

Constancia secretarial: Señor Juez, le informo que el 30 de octubre de 2023, la apoderada judicial de la parte demandante allegó memorial mediante correo institucional de esta judicatura, en el que manifiesta haber realizado las gestiones de notificación personal a los demandados; solicita que se tengan como notificados los mismos; y que se disponga a seguir adelante la ejecución. También le informo que el 07 de noviembre de 2023, el Banco BBVA allegó respuesta a los oficios 1954, 2250 y 2466. Los términos del juzgado estuvieron suspendidos del 30 de octubre al 03 de noviembre de 2023, inclusive, dada la función como escrutador del titular de este despacho para la jornada electoral del 29 de octubre de 2023. A despacho, 09 de noviembre de 2023.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado no.	05001 31 03 006 2023 00291 00
Proceso	Ejecutivo.
Demandante	Banco Occidente S.A.
Demandado	AGROSOLUTIONS JFJ S.A.S., y otro.
Auto interlocutorio # 1325	Incorpora – Tiene por notificado al demandado – Tiene por no contestada la demanda – Ordena seguir adelante con la ejecución-

Se incorpora al expediente nativo, y se pone en conocimiento de la parte demandante, para los fines que considere pertinentes, la respuesta del Banco BBVA a los oficios 1954, 2250 y 2466 de este juzgado, por medio de los cuales se reportó el decreto del embargo de los dineros que tenga depositados o le llegaren a depositar a la demandada AGROSOLUTIONS JFJ S.A.S., en la cuenta corriente No. 100039475 de esa entidad financiera; y sobre lo cual el Banco mencionado da respuesta, manifestando que “...Conforme a su solicitud, de manera atenta le informamos que previa consulta efectuada en nuestra base de datos el día 03 del mes noviembre del año 2023, se estableció que la persona citada en el oficio referenciado, no tiene celebrados contratos de cuenta corriente o de ahorros o cdt y por ende no existen dineros a su nombre en este establecimiento bancario.”.

Por otro lado, se incorpora al expediente digital, el memorial allegado por la apoderada judicial de la parte demandante, en el que manifiesta y aporta documentación sobre las gestiones para la notificación a los demandados, y solicita se tengan como notificados los mismos.

Teniendo en cuenta que la gestión de notificación electrónica realizada a los accionados, y remitida por la apoderada judicial de la parte demandante, se realizó en debida forma, se tendrán por **NOTIFICADOS** de manera **PERSONAL**, por vía **ELECTRÓNICA**, a los codemandados sociedad **AGROSOLUTIONS JFJ S.A.S.**, y al señor **Juan David Londoño Posada**, desde el 04 de octubre de 2023, que corresponde al segundo día hábil posterior a la lectura del mensaje de datos

enviado para la notificación electrónica a dichos codemandados, y dado que según las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería “servientrega”, los mensajes de datos fueron leídos, con respecto al señor **Juan David Posada Londoño** el 02 de octubre de 2023, al indicarse: “...El destinatario abrió la notificación el 2023/10/02 a las 14:31:15...”, y con frente a la sociedad **AGROSOLUTIONS JSJ S.A.S.** el mismo día, al indicarse “el destinatario abrió la notificación el 2023/10/02 a las 14:33:34”.

Por lo tanto, los términos de los que dispone el extremo pasivo para el eventual ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción en el litigio, comenzaron a correr desde el **04 de octubre de 2023**, que corresponde al segundo hábil siguiente posterior a la notificación electrónica, y finalizaron el **19 de octubre de 2023; y los cuales** han transcurrido en silencio, pues incluso hasta la fecha no se presentó contestación a la demanda por dichos accionados. Razón por la cual esta judicatura tiene por **no contestada la presente demanda ejecutiva** por los demandados.

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta que el término que tenían los codemandados, esto es la sociedad **AGROSOLUTIONS JFJ S.A.S.**, y el señor **Juan David Londoño Posada**, era de diez (10) días hábiles para proponer excepciones, venció el 19 de octubre de 2023, en silencio; se procederá a definir sobre la continuidad de la presente ejecución, mediante esta providencia.

El Banco de Occidente S.A., actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva, en contra de los demandados, esto es la sociedad **AGROSOLUTIONS JFJ S.A.S.**, y el **Señor JUAN David Londoño Posada**, con fundamento en el pagaré Nro. **B0719549** del 03 de octubre de 2022.

Se manifestó como argumentos fácticos de las pretensiones, que los demandados, el 03 de octubre de 2022, suscribieron un pagaré en blanco identificado con Nro. **B0719549** en favor del Banco de Occidente S.A., e instrucciones para su diligenciamiento, las que fueron seguidas al momento de llenar el referido título.

Que el valor contenido en dicho documento ejecutivo asciende a la suma de **CUATROCIENTOS SEIS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS**, M.L (\$406.356.556,32) que corresponden a las obligaciones que se relacionan a continuación con los intereses causados hasta el día, 01 de julio de 2023, fecha en la cual fueron diligenciados los espacios en blanco, conforme al numeral primero y cuarto de la carta de instrucciones, tal como se mostrará en el siguiente cuadro:

PRODUCTO	MORA	NUMERO	CAPITAL	INT CTES	INT DE MORA	DEUDA TOTAL
FINAGRO	105	47730036234	\$ 319.998.475,87	\$ 19.527.307,56	\$ 2.602.017,89	\$ 342.127.801,32
TC-COORPORATIV A PESOS	97	5128353667584204	\$ 40.393.451,49	\$ 1.966.699,59	\$ 3.353.058,52	\$ 45.713.209,60
TC-COORPORATIV A USD	97	5128353667584204	\$ 17.059.434,40	\$ 1.344.112,20	\$ 111.998,80	\$ 18.515.545,40
TOTALES			\$ 377.451.361,76	\$ 22.838.119,35	\$ 6.067.075,21	\$ 406.356.556,32

La parte demandante manifiesta que los saldos fueron causados de la siguiente manera “...A) FINAGRO. N°47730036234 • Capital: La suma de TRESCIENTOS DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS M.L (\$319.998.475,87). • Intereses corrientes: La suma de DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS SIETE PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS M.L (\$19.527.307,56), liquidados a la tasa 17.71132 % nominal anual, correspondiente a las cuotas causadas en el periodo comprendido entre el 9 de febrero de 2023 y el 21 de junio de 2023. • Intereses moratorios: la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS DOS MIL DIECISIETE PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS M.L (\$2.602.017,89), liquidados a la tasa de 44.49 % efectiva anual, correspondiente a las cuotas causadas en el periodo comprendido entre el 9 de marzo de 2023 y el 21 de junio de 2023. B) TC-COORPORATIVA PESOS N° 5128353667584204. • Capital: La suma de CUARENTA MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS M.L (\$40.393.451,49). • Intereses corrientes: La suma de UN MILLON NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS M.L (\$1.966.699,59), liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia financiera de Colombia, correspondiente a las cuotas causadas en el periodo comprendido entre el 27 de febrero de 2023 y el 1 de julio de 2023. • Intereses moratorios: la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS M.L (\$3.353.058,52), liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia financiera de Colombia, correspondiente a las cuotas causadas en el periodo comprendido entre el 27 de marzo de 2023 y el 1 de julio de 2023. Y C) TC-COORPORATIVA USD N°5128353667584204. •Capital: La suma de DIECISIETE MILLONES CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA CENTAVOS M.L (\$17.059.434,4). • Intereses corrientes: La suma de UN MILLON TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO DOCE PESOS CON VEINTE CENTAVOS M.L (\$1.344.112,2), liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, correspondiente a las cuotas causadas en el periodo comprendido entre el 27 de febrero de 2023 y el 1 de julio de 2023. • Intereses moratorios: la suma de CIENTO ONCE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA CENTAVOS M.L (\$111.998,8), liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, correspondiente a las cuotas causadas en el periodo comprendido entre el 27 de marzo de 2023 y el 1 de julio de 2023.”

El 11 de julio de 2023 se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante, el **Banco de Occidente S.A.**, y en contra de los demandados, la

sociedad **AGROSOLUTIONS JFJ S.A.S.**, y el señor **Juan David Londoño Posada**, conforme lo solicitado en el libelo genitor.

La sociedad **AGROSOLUTIONS JFJ S.A.S.**, y el señor **Juan David Londoño Posada**, fueron notificados por vía electrónica bajo los lineamientos de la Ley 2213 de 2022 el 02 de octubre de 2023, conforme a constancia de lectura del mensaje de datos para su notificación digital del mismo día mes y año (27CumpleRequerimiento); por lo que se entienden notificados al segundo día hábil siguiente, a saber, el cuatro (04) de octubre del 2023. Y se venció el término de (05) días hábiles para pagar el 11 de octubre de 2023, y el de diez (10) días hábiles para proponer excepciones el 19 de octubre de 2023, guardando silencio por los demandados, incluso hasta la fecha de este proveído.

Por lo que conforme al artículo 440 del C.G.P., se procede a decidir sobre la posible continuidad de la ejecución, con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES.

El artículo 422 del Código General del Proceso, dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor, o de su causante, y constituyan plena prueba contra él. Y el artículo 244 ejusdem, presume la autenticidad de los documentos privados a los cuales la ley otorgue tal presunción, mientras no se pruebe lo contrario, mediante tacha de falsedad.

En este proceso, como se dijo, la parte ejecutante aportó el referido pagaré del 03 de octubre de 2022, que cumple con todos los requisitos generales consagrados en los artículos 619 y 621 del Código de Comercio para los títulos valores, y también los especiales contemplados en el precepto 709 ejusdem para el pagaré. Luego, están satisfechas todas las exigencias legales de tipo sustancial y formal para calificarlos como tales, con existencia, validez y eficacia plenas.

Además, la ejecución fue promovida por quien tiene la posición de acreedor en dicho título valor, a través de apoderada judicial, y el ejecutado es el mismo que suscribió los aludidos documentos base de la ejecución. Así pues, aparece clara la relación obligacional en los extremos subjetivos, así como la existencia válida y con eficacia jurídica de la obligación de orden económico-comercial contenida en el título valor debatido.

El punto de la exigibilidad de las obligaciones, ella resulta patente, si se advierte que frente al **pagaré número B0719549 del 03 de octubre de 2022**, allegado como base de recaudo ejecutivo, ninguna prueba existe que desvirtué la mora en el pago del mismo, y el cual debió llevarse a cabo el 01 de julio de 2023.

En punto de la claridad de la obligación, exigida por el artículo 422 del Código General del Proceso, es pertinente advertir que aquí no hay duda de quién es el acreedor, quién el deudor, y qué es lo debido; esto es, el objeto de las prestaciones cuya satisfacción se reclama en el presente proceso ejecutivo.

Tampoco hay duda de que se trata de una obligación expresa, porque se enuncia en forma inconfundible: a saber, pagar una suma en dinero por capital, y sus intereses. De modo que no se ve ninguna dificultad en este aspecto. En relación con los intereses moratorios, dado que en el pagaré el deudor ahora ejecutado,

acepta reconocerlos en caso de incumplimiento, a la tasa máxima legal permitida, así como se pretende en la demanda, estos serán liquidados a dicha tasa, como se libró en el mandamiento de pago.

En conclusión, están satisfechos los presupuestos procesales y sustanciales para la prosperidad de las pretensiones de la parte demandante; y en consecuencia, se proseguirá con esta ejecución para la satisfacción total de los derechos de crédito cuya efectividad se pretenden con la demanda.

Se ordenará seguir con la ejecución en la siguiente forma: a) Por **capital** la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS \$377'451.361,76**, correspondiente a la suma de las presuntas tres obligaciones denominadas: “FINAGRO. N°47730036234”, TC-“COORPORATIVA PESOS N° 5128353667584204” y TC-COORPORATIVA USD N°5128353667584204” a cargo de los demandados. b) Por **Intereses corrientes o de plazo**, la suma de **VEINTIDÓS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CIENTO DIECINUEVE PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS \$22'838.119,35**, monto que resulta de sumar los valores por dicho rubro en cada una de las presuntas obligaciones así: “FINAGRO. N°47730036234”, la suma de **\$19'527.307,56**, liquidados a la tasa máxima 17.71132 % nominal anual, correspondiente a las cuotas causadas en el periodo comprendido entre el 9 de febrero de 2023 y el 21 de junio de 2023; “TC-“COORPORATIVA PESOS N° 5128353667584204”, la suma de **\$1'966.699,59**, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera, correspondiente a las cuotas causadas en el periodo comprendido entre el 27 de febrero de 2023 y el 1 de julio de 2023; y “TC-COORPORATIVA USD N°5128353667584204”, la suma de **\$1'344.112,20**, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, correspondiente a las cuotas causadas en el periodo comprendido entre el 27 de febrero de 2023 y el 1 de julio de 2023. c) Por los intereses de mora, se librará para ser liquidados a la tasa máxima legal sobre el valor del capital, desde el 2 de julio de 2023, fecha desde la cual se constituye en mora a los demandados, como quiera que hasta el 1 de julio de 2023 tenían plazo para pagar, como se desprende del tenor literal del título valor base de ejecución arrojado con la demanda

A pesar de que la parte demandada no se opone a las pretensiones, se tiene que el demandante debió acudir a la jurisdicción, a través de apoderado, para lograr el pago de las obligaciones de las que es acreedor, sin que a la fecha haya prueba de que las mismas hayan sido satisfechas en su totalidad. Y en consecuencia, de conformidad con los artículos 365 y 440 del Código General del Proceso, se **condenará en costas a la parte demandada**, y en **favor de la parte demandante**; por lo que se fijarán como parte de las mismas, las agencias en derecho, en un monto el equivalente al 3% de las pretensiones de la acción, esto es, a la fecha, la suma de **\$12'008.684.00**, de conformidad con el literal c) del numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa, que las reglamenta.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

Primero. Seguir adelante con la ejecución a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, identificado con NIT. No. 890.300.279-4; y en contra de la sociedad **AGROSOLUTIONS JFJ S.A.S.**, identificado con NIT. No. 890.300.279-4 y del señor **JUAN DAVID LONDOÑO POSADA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 8.358.084, por la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS (\$377'451.361,76)**, por concepto de capital representado en el **Pagaré No. B0719549 del 3 de octubre de 2022**; más la suma de **VEINTIDÓS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CIENTO DIECINUEVE PEROS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS M.L. (\$22'838.119,35)** por concepto de intereses corrientes liquidados conforme lo descrito en la parte motiva de ese auto; más los intereses moratorios liquidados sobre el capital, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 2 de julio de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Segundo. Ordenar el avalúo y venta en pública subasta de los bienes que se llegaren a embargar y/o secuestrar a la parte demandada, para que con su producto se pague el crédito a la parte ejecutante.

Tercero. Se **condena en costas** a la parte demandada, y en favor de la parte demandante, que incluyen las agencias en derecho antes fijadas en la suma de **doce millones ocho mil seiscientos ochenta y cuatro pesos m.l. (\$12'008.684.00)** las cuales han de incluirse en la respectiva liquidación de costas. Tásense por secretaría las costas en su oportunidad, conforme a la ley.

Cuarto. Prevenir a las partes para que presenten la liquidación del crédito, conjuntamente con los intereses, los cuales habrán de liquidarse de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código de General del Proceso, y el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

Quinto. El presente auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual, en cumplimiento de la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ.**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 15/11/2023 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 179



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**